

NACIONES UNIDAS



1968



Año Internacional de los
DERECHOS HUMANOS

Distr.
GENERAL

A/CONF.32/28/Add.1
7 de mayo de 1968

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Distr. doble

SOLICITUDES DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES INVITADAS A ENVIAR
OBSERVADORES A LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS,
RELATIVAS A LA DISTRIBUCION DE EXPOSICIONES ESCRITAS A LA CONFERENCIA.

Nota del Secretario General

En su quinta sesión, celebrada el 7 de mayo de 1968, la Mesa decidió, de conformidad con el artículo 62 del reglamento, autorizar la distribución a la Conferencia de la exposición adjunta en todos los idiomas de trabajo en que esté disponible.

[illegible]

^a Values are means ± SD.

[illegible]

Journal of Management Education 30(6)p.789-804
© The Author(s) 2006. Reprints and permissions:
<http://www.sagepub.com/journalsPermissions.nav>

1. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* were determined by the method of Lichtenthaler (1987). The total chlorophyll content was determined by the method of Arar and Johnson (1999). The carotenoid content was determined by the method of Lichtenthaler and Weil (1983). The total phenolic content was determined by the method of Singleton and Rossi (1965). The total flavonoid content was determined by the method of Zhishen et al. (1999). The total protein content was determined by the method of Lowry et al. (1951). The total carbohydrate content was determined by the method of Dubois et al. (1956). The total lipid content was determined by the method of Folch et al. (1957). The total ash content was determined by the method of AOAC (1990). The total acid content was determined by the method of AOAC (1990). The total base content was determined by the method of AOAC (1990). The total nitrogen content was determined by the method of Kjeldahl (1900). The total phosphorus content was determined by the method of Molybdenum blue (1900). The total potassium content was determined by the method of Flame photometry (1900). The total calcium content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total magnesium content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total iron content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total zinc content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total copper content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total manganese content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total selenium content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total iodine content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total bromine content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total chlorine content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total sulfur content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total carbon content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total oxygen content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total hydrogen content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total nitrogen content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total phosphorus content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total potassium content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total calcium content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total magnesium content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total iron content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total zinc content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total copper content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total manganese content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total selenium content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total iodine content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total bromine content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total chlorine content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total sulfur content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total carbon content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total oxygen content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900). The total hydrogen content was determined by the method of Atomic absorption spectrometry (1900).

[illegible]

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

(Teherán, 22 de abril - 13 de mayo de 1968)

MEMORANDO

presentado por la Asociación para el Estudio del Problema Mundial de los Refugiados ("Archiv fur Weltbewerbsrecht", Vaduz (Liechtenstein)), con miras a preparar un proyecto de convención internacional sobre el derecho de asilo

La expresión "derecho de asilo" es ambigua. Considerada como el derecho de obtener asilo, es un derecho de la persona humana. Considerada como el derecho de conceder asilo, es una prerrogativa del Estado.

Este doble aspecto del problema explica, sin duda, el dilema ante el cual se encuentra actualmente el derecho de asilo.

En su artículo 14, la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia que:

"En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país". Sin embargo, el derecho de asilo no ha sido ni siquiera mencionado en las dos convenciones relativas a la aplicación de la Declaración Universal, convenciones negociadas por las diversas Potencias, algunas de las cuales han declarado oficialmente que el derecho de asilo no se puede considerar como un derecho del Estado.

Esta situación representa un evidente retroceso si se la compara con el equilibrio jurídico alcanzado antes de la segunda guerra mundial; si bien se admitía que "en principio, todo Estado soberano puede regular la admisión de extranjeros como estime apropiado", se reconoció, por lo menos, que "la humanidad y la justicia obligan a los Estados a ejercer sólo su soberanía territorial cuando al mismo tiempo respetan -en la medida compatible con su seguridad- el derecho y la libertad de los extranjeros que desean entrar en su territorio" (Declaraciones del Instituto de Derecho Internacional, 1890 y años posteriores).

La cuestión del "asilo en derecho internacional público" había sido incluida en el programa del Instituto de Derecho Internacional y hubiera sido examinada en 1939 en Neuchâtel de no haber interrumpido la guerra esos estudios. Reanudado su examen en 1948 y en 1949, en Bruselas y en Bath, respectivamente, se aprobó la fórmula siguiente: "Todo Estado que en el ejercicio de su deber de humanidad concede asilo en su territorio no incurre, al proceder así, en ninguna responsabilidad internacional".

Sin establecer un "derecho" del individuo, esta fórmula tenía la ventaja de mencionar expresamente el "deber" de humanidad del Estado.

¿Sería demasiado ambicioso, veinte años después de la proclamación del artículo 14, tratar de restablecer ese equilibrio y, de ser posible, avanzar aún más?

Para lograrlo de manera absolutamente clara, sería necesario que los Estados hiciesen lo que hicieron para establecer la Ley de Ginebra, bajo los auspicios de la Cruz Roja, es decir, concluir sobre la cuestión del derecho de asilo, una convención internacional de alcance universal abierta a la firma o adhesión de todas las Potencias. Esta convención humanitaria constituiría una gran aportación a los derechos de la persona humana y a los derechos del Estado.

A este fin, la AWR estaría dispuesta a colaborar en la redacción de un proyecto de convenio internacional sobre el derecho de asilo, cuyos principales elementos podrían ser los siguientes:

1. El derecho de asilo se formularía como un derecho de la persona humana, tal como se enuncia en el artículo 14. Esta definición se completaría teniendo en cuenta los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos y, sobre todo, el artículo 3 del Proyecto de Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas preparado por esta Comisión, es decir: "Ninguna de las personas que busquen asilo, o disfruten de éste, invocando el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, será -excepto por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar la población- objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier territorio donde tenga fundados motivos para temer ser víctima de persecución que ponga en peligro su vida, su integridad física o su libertad. Si un Estado decide aplicar una de estas medidas, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue convenientes, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que la persona amenazada pueda buscar asilo en otro país."

2. Las obligaciones de las personas que buscan asilo se definirán sobre la base del artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

3. El derecho de expulsión de que disfrutaban los Estados, como sanción de esas obligaciones, serán tratados en cláusulas inspiradas en el artículo 32 del Estatuto de los Refugiados de 1951. La expulsión sólo se podrá efectuar por razones de seguridad nacional o de orden público, en virtud de una decisión tomada con arreglo a los

procedimientos previstos en la ley. Se concederá a las personas interesadas un plazo razonable dentro del cual puedan gestionar su admisión en otro país, y los Estados contratantes podrán, en el intervalo, aplicar las medidas de orden interior que estimen necesarias. El internamiento se podría regular de conformidad con los artículos de la IV Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que trata de esta cuestión. Convendría especificar, como se hace en el "Aliens Act" británico, que la indigencia no puede considerarse como una razón de orden público suficiente para autorizar la expulsión de la persona que busca asilo.

4. Por último, sería conveniente reservar la aplicación de los convenios de extradición para la represión de crímenes, señalando, como sugirieron los Sres. Alfaro, Scelle y Yepes al presentar el estudio del proyecto de declaración sobre los derechos y los deberes de los Estados, que todo Estado tiene derecho a conceder asilo a quienes lo soliciten a causa de persecuciones por crímenes que el Estado que concede el asilo considera de carácter político. Por razones obvias, la calificación de crimen no se puede abandonar al criterio arbitrario del Estado que solicita la extradición.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

(Teherán, 22 de abril - 13 de mayo de 1968)

MEMORANDO

presentado por la Asociación para el Estudio del Problema Mundial
de los Refugiados (Vaduz, Liechtenstein)

a propósito de una: DECLARACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS
NACIONES UNIDAS sobre el DERECHOS DE LOS
REFUGIADOS

El vigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Conferencia Internacional de Teherán han inducido a la Asociación para el Estudio del Problema Mundial de los Refugiados (Vaduz, Liechtenstein) a proponer, como lo había hecho el Comité Internacional de la Cruz Roja al concluirse los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la proclamación de un principio de justicia internacional, aplicable, sin discriminación alguna, a todos los refugiados.

El concepto mismo de refugiado ha sido objeto, en efecto, de definiciones restrictivas y la designación de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas, que entró en funciones el 1º de enero de 1951, no constituyó más que una solución parcial del problema. Aunque bajo su dirección se ha dispensado protección internacional a más de un millón y medio de personas, los hechos demostraron muy pronto que resultaba preciso ampliar sus atribuciones con objeto de que pudiera ocuparse de los nuevos refugiados y hacer frente a las necesidades de una obra humanitaria conforme a las exigencias de la civilización.

Se ha vivido esta misma experiencia en el Oriente Medio, a propósito de los refugiados de Palestina, que la comunidad internacional encomendó al cuidado de una organización internacional (OOPS) para que ésta los socorriera y les encontrara trabajo. El único rayo de esperanza que ha podido discernirse en los debates de las Naciones Unidas sobre el Oriente Medio ha sido precisamente esta decisión unánime de prestar ayuda internacional a los refugiados.

¿Por qué no aprovechar, pues, este hecho importante para provocar, en un terreno en el que todo el mundo está de acuerdo, una Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas en favor de los refugiados?

En lo tocante a la redacción del proyecto de que se trata, parece oportuno inspirarse en las ideas generales enunciadas en 1951 por el Sr. Ruegger, Presidente en aquel entonces del CICR, con ocasión de la elaboración de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Adaptando a las circunstancias actuales dicho texto, se podría formular el siguiente proyecto:

1. Toda persona que, debido a acontecimientos graves derivados de conflictos armados, internos o internacionales, se haya visto obligada a buscar refugio fuera de su país de residencia habitual, tiene derecho a ser acogida.
2. Si, allí donde se encuentre, la citada persona no puede llevar una existencia normal, tiene, por añadidura, el derecho a ser asistida por la autoridad del territorio.
3. Si este derecho a la asistencia no figura entre las obligaciones que el Estado está dispuesto a asumir en relación con sus ciudadanos o asimilados, y en la medida en la cual los gastos consiguientes rebasen los medios de los poderes públicos en cuestión, incumbe a la comunidad internacional una responsabilidad solidaria, en nombre de la solidaridad humana. Esta responsabilidad se ejerce a través de las autoridades nacionales e internacionales competentes.
4. Las instituciones humanitarias públicas o privadas que se ocupan de los refugiados están facultadas para secundar, según sus medios, la acción de los poderes públicos.